

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO		ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO		
DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
LIDYA SORAYA FORERO RINCON	MARI MONTOYA DE FORERO y OTRAS	V. FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA	EXCEPCIONES DE MERITO	CINCO (05) DÍAS

FIJADO A LAS 7:00 AM DEL DÍA DE HOY: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), CORRE LOS DÍAS 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, 1, 2, 5 y 6 DE OCTUBRE DE 2020 .

El secretario,


WILMAR SOTO BOTERO
Secretario

Doctor

HUGO NARANJO TOBON

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA

Guadalajara de Buga (VALLE DEL CAUCA)

REF. CONTESTACION A LA DEMANDA DE FILIACION NATURAL

RADICADO Nro. 76-111-3110-002-**2019-00141**-00

DTE: LIDYA SORAYA FORERO RINCON

DDA: MARY MONTOYA DE FORERO
SANDRA MARGARITA FORERO MONTOYA
ROSSMARY FORERO MONTOYA

Cordial Saludo,

JUAN DAVID MORENO GOMEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de las señoras MARY MONTOYA DE FORERO, SANDRA MARGARITA FORERO MONTOYA y ROSSMARY FORERO MONTOYA *-la parte demandada dentro del proceso de la referencia-*, con el presente memorial, presento **CONTESTACION A LA REFOMA DE LA DEMANDA DE FILIACION NATURAL**, instaurada por la Señora **LYDIA SORAYA FORERO RINCON** para lo cual me pronuncio sobre los hechos presentados y me opongo a la totalidad de las pretensiones en ella formuladas, en los siguientes términos:

Obra como antecedente, que mediante Auto Interlocutorio Nro. 398 Rad. 2019-00141-00 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de fecha agosto 10 de 2020 dentro del presente proceso verbal, el despacho considera pertinente ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el abogado de la parte demandante, acumulando a la pretensión inicialmente presentada, ahora la de Petición de Herencia, todo ello en los términos del artículo 88 *Acumulación de pretensiones* del Código General del Proceso por concurrir a su juicio los requisitos allí enlistados.

Los HECHOS de la demanda los contesto así:

HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente según documento aportado. Vale señalar que desconocemos si quien fue denunciado como padre en ese registro civil de nacimiento realmente lo es, en virtud de ello, se requiere oficiar a la notaría novena del círculo notarial de Bogotá para que el titular de ese despacho remita al expediente copia de los documentos y antecedentes que en su momento fueron presentados para acreditar el nacimiento de la ahora demandante y aquellos que permitieron notificar al presunto padre para aceptar o rechazar tal calidad de progenitor.

HECHO SEGUNDO: No me consta que la señora MARIA CECILIA RINCÓN vivía en la ciudad e Bogotá, tampoco que estando allí conoció al señor JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES, que se pruebe.

HECHO TERCERO: No me consta que hubo las relaciones sexuales entre la señora MARIA CECILIA RINCÓN y el señor RAFAEL FORERO JPVES, y que producto de ellas, se diera la concepción de la hoy demandante en tales circunstancias. Que se pruebe todas las varias afirmaciones aquí planteadas.

HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe cada una de las afirmaciones aquí planteadas.

HECHO QUINTO: De acuerdo al registro civil de nacimiento se puede confirmar que la señora MARÍA CECILIA RINCÓN es la madre de la señora LIDYA SORAYA FORERO RINCÓN; ahora respecto de su condición de estado civil al momento del nacimiento de la demandante no me consta las afirmaciones que allí plantea, que se pruebe.

HECHO SEXTO: Al igual que en los hechos tercero y cuarto, debo ser enfático, no me consta tal afirmación, que se pruebe. El nacimiento de la señora LIDYA SORAYA se puede verificar en su registro de nacimiento mas no se puede confirmar por este hecho que su progenitor sea precisamente el señor RAFAEL FORERO, que se pruebe la ocurrencia de tales relaciones y la consecuencia de ellas.

HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, es irrelevante para el proceso, pero de igual manera debo indicar que no me consta y que se pruebe.

HECHO OCTAVO: No es un hecho, es irrelevante para el objeto del proceso que nos ocupa. De acuerdo a las manifestaciones de la demandada y cónyuge superviviente del causante, nunca conoció a la demandante en esa época ni en esas circunstancias que narra, que se prueben.

HECHO NOVENO: No es un hecho, cada una de estas afirmaciones son irrelevantes frente a la naturaleza del asunto y clase de proceso; no me consta, que se pruebe.

HECHO DÉCIMO: No es un hecho, son varias afirmaciones que no me constan, incluso puedo afirmar que no se relacionan con este proceso y es necesario entonces que se pruebe. Se habla de la señora LIDYA SORAYA FORERO JOVES, a quien no conocemos, como destinataria de recursos a través terceras personas como SORAYA o CARMEN DE AMAYA y MIGUEL AMAYA, pero que no corresponde con la identificación de la demandante la señora LIDYA SORAYA FORERO RINCÓN.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: No son hechos relacionados con la naturaleza del asunto, no son de interés para la filiación natural que se pretende. Se indica del matrimonio entre los señores JOSÉ ARCECIO PEÑARANDA GALVIS y LIDYA

SORAYA FORERO JOVES, a quien no conocemos ni hace parte del proceso que nos ocupa. No nos constan las varias afirmaciones, que se pruebe.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho de interés a este proceso, y resulta ser una afirmación subjetiva que no puede considerarse como un elemento con vocación probatoria para demostrar la filiación natural. No me consta, que se pruebe.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto lo del fallecimiento del señor JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES, como se prueba con el registro civil de defunción indicado. De igual manera, queda claro que nunca reconoció como su hija a la ahora demandante, señora LIDYA SORAYA FORERO RINCÓN. Debo agregar que tampoco era de conocimiento de mis prohijas la presunta paternidad demandada, nunca les fue informado por el causante o por terceras personas de la existencia y filiación pretendida en este proceso.

HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto, que se pruebe tal condición.

HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe. Estas afirmaciones solo tienen cabida si llegase a demostrarse que la demandante tiene la condición de hija extramatrimonial del señor JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES y aún no existe sentencia judicial debidamente ejecutoriada que así lo determine.

HECHO DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, se trata de un trámite ante particulares.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho propiamente dicho sobre el cual basar la demanda, es un trámite ante entidades públicas.

HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto parcialmente. Es cierto que las señoras SANDRA MARGARITA Y ROSSMARY FORERO MONTOYA son hijas matrimoniales de los cónyuges JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES y MARY MONTOYA DE FORERO, pero, respecto de la solicitud de declaración judicial de paternidad es apresurado concluir que para este caso en particular se configuran los numerales 4 y 5 del artículo 6 de la ley 75 de 1968, y puedo afirmar entonces que se trata de una conclusión apresurada del togado ya que las circunstancias fácticas que preceden a la aplicación de la norma citada del hecho DÉCIMO NOVENO, deben primero probarse, es decir, la parte demandante debe demostrar que entre la madre de la demandante y el presunto padre efectivamente se conocieron y que hubo trato entre ellos, incluso relaciones sexuales y que producto de ellas se concibió a la señora LIDYA SORAYA; en otras palabras, se requiere conocer y demostrar las circunstancias en que tuvo lugar la concepción y sus antecedentes, la naturaleza de la relación entre sus presuntos padres, la intimidad y continuidad de ellas. Lo cierto es que hasta el momento de su muerte, el señor JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES nunca reconoció como hija a la demandante.

HECHO VIGÉSIMO: No es cierto. En el expediente reposo información aportada por el mismo abogado de la parte demandante en la cual se confirma que además de la señora IDDA BEATRIZ FORERO JOVES, existen otros hermanos del señor JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, se trata de una petición que hace la parte demandante a su despacho.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho. Se trata de conjeturas y apreciaciones subjetivas de terceros que de ninguna manera constituyen por sí mismos ningún hecho notorio que dé certeza de la pretendida filiación natural de la demandante con el causante. En ese orden de ideas que se pruebe.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Se trata del mismo hecho 13 ya confirmado como cierto respecto del fallecimiento del señor JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES, como se prueba con el registro civil de defunción indicado. Es necesario reiterar, el causante nunca reconoció como su hija a la ahora demandante, señora LIDYA SORAYA FORERO RINCÓN.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es el mismo hecho décimo séptimo. Es cierto.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es el mismo hecho Décimo noveno. Es cierto que las señoras SANDRA MARGARITA Y ROSSMARY FORERO MONTOYA son hijas de los cónyuges JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES Y MARY MONTOYA.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto parcialmente. Tanto en la solicitud de partición de proceso de sucesión intestada presentado por la apoderada ANDREA SOFIA MUÑOZ HERNANDEZ, T.P. 286.844 y en la escritura correspondiente queda claro que la cónyuge supérstite, la señora MARY MONTOYA DE FORERO, mediante escrito dirigido al Notario Segundo de Guadalajara de Buga RENUNCIO a la totalidad de los GANANCIALES a que tiene derecho en favor de sus hijas ROSSMARY FORERO MONTOYA, C. C. Nro. 60.303.360 y SANDRA MARGARITA FORERO MONTOYA, C. C. Nro. 60.323.735. Reitero, la voluntad expresa de la señora MARY MONTOYA DE FORERO se refiere a favorecer con la renuncia a gananciales de la liquidación de la sociedad conyugal de manera exclusiva a sus hijas, y de ninguna manera a terceros interesados. En virtud de lo anotado, la parte demandante debe probar, respecto del causante, la calidad de hija y de legítima heredera.

HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho. Se trata de trámites ante entidades públicas respecto de bienes inmuebles objeto de registro y que atañe exclusivamente a los legítimos propietarios allí anotados.

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No es un hecho. Los inmuebles relacionados en las veinte partidas efectivamente fueron adjudicados en el proceso de sucesión intestada que se inició y tramitó a través de apoderada ante la notaría segunda de Buga, aprobada mediante escritura 765 de junio 27 de 2019.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Es parcialmente cierto, en primer lugar le asiste la razón cuando dice que la cónyuge supérstite renunció a gananciales respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, pero aclaro, esto en favor de sus dos hijas, de manera exclusiva a favor de ROSSMARY Y SANDRA MARGARITA FORERO MONTOYA. Ahora, debo ser enfático, no es cierto que la señora MARY MONTOYA DE FORERO se reservó para ella algún bien, mucho menos ninguno que hiciera parte del haber de la sociedad conyugal. En consecuencia y respecto de los inmuebles relacionados por la parte demandante es necesario hacer las siguientes anotaciones:

Primero: respecto del lote de terreno con extensión superficial -*en letras*- de trescientos noventa y tres metros cuadrados junto con la casa sobre él construida, ubicado en la Avenida Nueve E entre calles once y doce con nomenclatura Calle 9E Nro. 11-52 de la urbanización la Rivera en la ciudad de Cúcuta, adquirida mediante escritura pública 2072 de diciembre 10 de 1965 de la notaría primera de Cúcuta, registrada en la matrícula inmobiliaria Nro. 260-55807 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y número predial 010600980007000, efectivamente no se encuentra en el haber de la sociedad conyugal por cuanto fue objeto de compraventa a favor de las señoras SANDRA MARGARITA Y ROSSMARY FORERO MONTOYA mediante escritura pública 7516 del 20 de noviembre de 2012 de la notaría segunda de Cúcuta, reservando el usufructo

para el vendedor puesto que en el momento de la compraventa no se había pagado la totalidad del precio sin necesidad de imponer cualquier otra garantía, y siendo un negocio familiar se estipuló de esta manera para el cumplimiento del mismo; es de agregar que esta corresponde bajo el principio de buena fe a una transacción lícita anterior al deceso del causante y que en consecuencia no afecta de ninguna manera el haber de la sociedad conyugal por cuanto en ese momento recibieron el pago correspondiente por este inmueble.

Ahora, respecto del usufructo y a pesar de estar cumplida la obligación y pagado la totalidad del precio, las partes no han realizado el acto el levantamiento, elevado a escritura pública, para llevarlo al registro público toda vez que las partes así lo convienen y la obligación se cumplió.

Es de resaltar entonces, que el usufructuario no era el señor JOSÈ RAFAEL FORERO JOVES, y en consecuencia, al morir, no es necesario que este beneficio pase a sus herederos

Segundo: Respecto del Predio agrícola rural denominado "SANTA CRUZ" ubicado en la región "La Colorada", de la vereda "Pantanos" en jurisdicción del municipio de Chinácota (Norte de Santander), identificado con cédula catastral Nro. J-01-07-082 con superficie estimada en trece hectáreas; y, predio agrícola rural denominado "EL MIRADOR" ubicado en la región "La Colorada", de la vereda "Pantanos" en jurisdicción del municipio de Chinácota (Norte de Santander),

identificado con cédula catastral Nro. G-01-07-079 y superficie estimada en dieciocho hectáreas, inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 264-4159 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chinácota puedo confirmar:

Hechas las verificaciones, se puede afirmar que este lote de terreno se vendió mediante Escritura Pública Nro. 380 de fecha 10 de octubre de 1976 de la notaria única de Chinácota, a la cual comparecieron JOSE ROZO JAIMES CUELLAR y su esposa JOSEFA GONZALEZ DE JAIMES, que vendieron a favor de los esposos MARY MONTOYA Y JOSÈ RAFAEL FORERO JOVES, quienes posteriormente vendieron en su totalidad el inmueble sin reservarse ninguna parte de él.

Posteriormente, el instrumento público anotado, la escritura 380 de fecha 10 de octubre de 1976 fue cancelada mediante anotación hecha por el señor notario ya que en la oficina de Planeación de Chinácota se unificó todas estas partes del inmueble con un solo número de predio y se creó una nueva escritura. Estas actuaciones no se llevaron a la oficina de instrumentos públicos en lo concerniente a la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria que le correspondía, y por eso aparece activo como unidad jurídica, pero claro está que ya no existe. Es por ello que aparecen registrados aún como propietarios de este inmueble los esposos FORERO MONTOYA.

Es así que a manera de conclusión puedo indicar que estos inmuebles relacionados como primero y segundo, no se incluyeron, no se consideraron en la liquidación de la sociedad conyugal ni en la sucesión intestada, ni fueron adjudicados a ninguna de las legítimas herederas de los esposos FORERO MONTOYA, tampoco se puede afirmar que la cónyuge supérstite se los hubiera reservado.

HECHO TRIGÉSIMO: Es cierto parcialmente. Se deben hacer las siguientes aclaraciones: Las señoras ROSSMARY FORERO MONTOYA y SANDRA MARGARITA FORERO MONTOYA, recibieron mediante adjudicación de la sucesión mediante escritura pública Nro. 765 de junio 27 de 2019, los inmuebles relacionados en las veinte partidas en ella descritas; en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal la cónyuge supérstite renunció a la totalidad de los gananciales que le correspondían en favor de sus hijas; y, la señora MARY MONTOYA DE FORERO, no se reservó para su propiedad, tenencia y usufructo, ningún inmueble, ni en concreto ninguno de los relacionados en el hecho 29 como lo indica el abogado de la parte demandante. En virtud de ello que se pruebe las afirmaciones planteadas en este hecho.

HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho. La prueba científica para el estudio de identificación y filiación por reconstrucción descrita corresponde a una práctica externa y ajena al proceso que no reconozco ni válido para ser aportada

al expediente, en virtud de las formas propias del proceso señalan que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el señor Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% así lo exige el art. 7 de la ley 75 de 1968. Es decir, la oportunidad para practicar la prueba de ADN es dentro del proceso, pues si bien se hizo un análisis en el laboratorio de genética indicado, de carácter extraprocesal, esta no debe admitirse como prueba o valorada siquiera como documento dentro del asunto que nos ocupa, ya que la prueba que se requiere debe ser ordenada por el señor Juez y cumplir con todas los requisitos y formas, como está regulado en el código general del proceso.

El informe del laboratorio aportado por el togado de la parte demandante no es un hecho, es simplemente de interés de particulares, y que no debe ser apreciado como documento en este proceso porque únicamente refleja un procedimiento técnico, y tampoco como prueba pericial puesto que el decreto y la controversia de esta se debe hacer dentro del proceso judicial con los trámites propios de la contradicción de la pericia; tampoco se le puede definir como prueba anticipada en cuanto nunca fue ordenada por el señor juez del caso.

Para el asunto en concreto, es necesario realizar una prueba de ADN, que permita debatir su resultado en el momento procesal oportuno, y no llegar con este informe aportado, a definir a partir de él, pretensiones que no caben en este

momento en el proceso de filiación natural. Al respecto, el art. 386 del CGP *INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD*, en su numeral segundo inciso primero establece "*cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad (...). La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial*".

De igual forma en su inciso segundo señala: "*De la prueba científica se correrá traslado por tres días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen*".

Lo anterior para reiterar entonces, que el resultado aportado que fuera expedido por el laboratorio de genética YUNIS fue extraprocesal, de interés de particulares, al cual accedieron mis clientes para propiciar un acuerdo previo o una transacción frente a la posibilidad de encontrar un resultado concluyente y definitivo, pero este no es el caso, el resultado no es inequívoco en cuanto hay un margen de error, al no lograr un resultado del 100%, tampoco se logró el acuerdo planteado, y entonces de ninguna manera, este hace parte del proceso.

Insisto, su despacho señor juez no ha ordenado su práctica, y será en el momento procesal que el señor juez determine, de oficio, que prueba resulta le idónea y para el caso de aquella genética, con que personas tomar las pruebas para la reconstrucción del perfil genético. Obsérvese además que respecto de las personas que acudieron, familiares del causante, solo una de ellas fue indicada en el cuerpo de la demanda por el abogado de la parte demandante, porque solo existía un familiar, y debe acreditarse dentro del expediente quienes deben aportar el material genético que se estudiará, y acreditar su condición con los documentos necesarios que permitan verificar su grado de parentesco o de consanguinidad con el causante y las demandadas; es decir, de acuerdo a las instrucciones referidas por el INMLCF, ante consulta que elevó el despacho del señor juez, que reposan en el expediente como requisitos para la reconstrucción del perfil genético.

En conclusión, no puede el abogado de la parte demandante pretender que dicho resultado sea soporte de las pretensiones que ha formulado en cuanto aún estamos en la etapa de presentación de la demanda, su admisión, la reforma que presentó y que fue admitida, y la correspondiente contestación por parte de la parte demandada. No cabe la pretensión de petición de herencia.

Ahora, y en el entendido que este estudio externo no dio un resultado absoluto del 100%, para determinar y concluir la filiación natural, y que se requiere acudir a todos los medios de prueba necesarios creo necesario incluir algunos estratos de la Sentencia 476 de mayo 10 de 2005:

En ese orden de ideas ha de entenderse que el art 3 de la ley 721 de 2001 no puede ser interpretado como si en él se instituyera una prueba única para decidir los procesos de investigación de la maternidad o la paternidad, consistente en la obtención de la "información de la prueba de ADN" con la cual habría que proferir el fallo correspondiente salvo en aquellos casos en que dicha prueba no hubiere sido posible incorporarla al proceso, hipótesis en la cual, por excepción, podría recurrirse a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente" en los procesos de filiación. Tal interpretación no guardaría la debida armonía con el art. 1, inciso primero y su párrafo segundo, pues en el primero se reconoce que las pruebas científicas deben decretarse de oficio cuando "determinen índice de probabilidad superior al 99.9%" en relación con la paternidad o maternidad que se investiga, al paso que en párrafo segundo citado se indica cuál es la técnica que debe utilizarse en esos exámenes científicos mientras no existan otros que "ofrezcan mejores posibilidades" para alcanzar "el porcentaje de certeza" a que se refiere la norma en cuestión. De esta suerte conforme al propio texto de la ley, el Estado reconoce que la "información de la prueba de ADN" no es completa, absoluta con ella no se alanza a plenitud la certeza, sino tan solo un porcentaje de ella. Y. entonces si

ello es así, el texto del art. 3 de la ley 721 de 2001 no impide que en el estado actual de la ciencia, además de las pruebas científicas del ADN pueda recurrirse tanto a las pruebas testimoniales, como a las documentales y a otros medios de prueba pues la "información de la prueba de ADN" no arroja certeza absoluta sino tan solo una altísima probabilidad de paternidad o maternidad. Ello significa, entonces, que mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley para armonizar sus distintas disposiciones.

HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, no podemos pronunciarnos para ratificarla u oponernos a ellas como un hecho. El proceso aún no se ha fallado, no se ha decretado tal reconocimiento que la señora LIDYA SORAYA FORERO RINCÓN sea hija del señor JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES, y tampoco se encuentra legitimada para reclamar cuota parte sobre bienes inventariados y ya adjudicados o cualquiera otro, se requiere entonces primero agotar el proceso en todas sus etapas para llegar a estas afirmaciones y que pruebe su condición de hija del causante.

HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, se trata de una petición de la parte demandante. Al igual que el anterior, es una conclusión apresurada ya que aún no existe un reconocimiento de hija del señor JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES

y no procede el rehacimiento de la partición ni la adjudicación su la pretendida cuota parte. Que se pruebe la condición de hija del causante.

Sobre las DECLARACIONES y PRETENSIONES que solicita la parte demandante:

Me opongo a todas ellas, debe agotarse todas las etapas procesales y garantizar a la parte demandada el derecho de defensa y de contradicción, y que se cumpla con las formalidades especiales que requiere el proceso de filiación natural, y la práctica de las pruebas de orden técnico, documental y testimonial necesarias.

Pretensión Primera: Tal declaración será oportuna únicamente cuando la parte demandante pruebe tal condición de hija extramatrimonial del señor **JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES**. No se debe solicitar declarar que la señora LIDYA SORAYA FORERO RINCÓN es hija extra matrimonial, ya que con solo los hechos esgrimidos en la demanda nunca prueban como y cuando el señor RAFAEL FORERO JOVES conoció a la señora MARIA CECILIA RINCON, nunca se probó que mantuvieran una relación de noviazgo o incluso no sabemos si se conocieron para esa época.

Resulta que los hechos deben tener congruencia cronológica y lo que vemos Aquí, no son HECHOS, sino simples comentarios que ni siquiera presumen la

paternidad del señor JOSE RAFAEL FORERO JOVES con la señora LIDYA SORAYA FORERO RINCON.

Tetándose de la investigación de la filiación, los hechos que se han de relatar son aquellos que conducen a configurar la presunción de paternidad contemplada por el artículo 6º de la ley 75 de 1968. Por lo mismo, habrían de narrarse las circunstancias del nacimiento, el trato entre la madre y el presunto padre.

Es importante establecer que a la luz de la ley es imperativo fuera de manifestaciones de oídas y subjetivas, se tenga una realidad clara y probada que respalde los hechos narrados.

Un elemento contundente que debe ser valorado por el señor Juez, es el hecho que en el mismo registro civil de nacimiento de la señora LIDYA SORAYA FORERO RINCÓN no aparece expreso reconocimiento de la paternidad por parte de quien se refutó allí como su padre, es decir, todo parece indicar que el señor JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES nunca hizo un reconocimiento expreso y podemos decir que en el trámite de diligenciamiento de dicho registro civil de nacimiento nunca se notificó que le permitiera ratificarlo o para oponerse a él dentro del término que le otorga la ley.

Pretensión Segunda: no se puede declarar que la demandante tiene derecho a concurrir con los demás herederos legitimarios del señor JOSE RAFAEL FORERO

JOVES porque ello surge como consecuencia de una Sentencia debidamente ejecutoriada y no se trata en esta instancia de un hecho cumplido.

Pretensión Tercera: Al igual que la anterior, tal llamamiento a suceder con igual derecho que las demandadas, sería pertinente solo hasta el momento que la parte demandante logre demostrar la calidad de hija del causante, pero caso contrario, el mismo registro civil de nacimiento de la demandante nos deja ver que este nunca la reconoció como tal.

Pretensión Cuarta: Tal petición a la Registraduría será procedente como consecuencia de la sentencia que emita su despacho si al término del proceso de filiación natural se declara que la demandante resulta ser hija del causante. Al respecto la norma citada, el artículo 44 de la ley 1260 de 1970 en su numeral cuarto hace tal distinción.

Pretensión Quinta: La señora LIDYA SORYA FORERO MONTOYA no es de interés en el proceso de filiación natural, no es la demandante, y por ello claramente no tiene vocación hereditaria para suceder al señor JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES.

Pretensión Sexta: Al igual que en la anterior, reitero, la señora LIDYA SORYA FORERO MONTOYA no es de interés en el proceso de filiación natural, no es la demandante, y por ello no es pertinente ordenar rehacer la partición de los bienes del señor JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES adjudicados mediante Escritura Pública Nro. 765 de junio 27 de 2019 de la notaría segunda de Buga. La señora LIDYA SORYA FORERO MONTOYA no es hija del causante, los hijos del matrimonio FORERO MONTOYA son únicamente las demandadas ROSSMARY y SANDRA MARGARITA.

Pretensión Séptima: Contrario a lo afirmado en esta pretensión, claramente es oponible a la señora LIDYA SORAYA FORERO MONTOYA, no es la demandante ni tiene la calidad de hija del causante. Además, no se adelantó juicio sucesorial para determinar la adjudicación de los bienes, al respecto se hizo trámite en la notaría segunda de Buga según consta en Escritura Pública Nro. 765 de junio 27 de 2019.

Pretensión Octava: No procede la adjudicación de ningún tipo de bienes, los pretendidos incluidos en el trámite notarial, ni los aquí identificados con matrículas inmobiliarias números 264-4159 y 260-55807, en las porciones indicadas, a la señora LIDYA SORAYA FORERO MONTOYA, no es la demandante, tampoco es hija del causante ni de su cónyuge supérstite. Claramente son oponibles. De igual manera, debo reiterar estos dos inmuebles no hacer parte del haber de la sociedad conyugal.

Pretensión Novena: Al igual que en los anteriores, la señora LIDYA SORAYA FORERO MONTOYA no es heredera del señor JOSÉ RAFAEL FORERO JOVES, no es la demandante, y no puede ordenarse a las demandadas restituir a la masa sucesorial los bienes inmuebles que les fueron adjudicados y los que se afirma no fueron incluidos en el acervo sucesorial. Así mismo, debo oponerme a que las demandadas deban restituir los frutos naturales, civiles, aumentos y mejoras que de los mismos hubieren percibido en el entendido que ni la demandante, tampoco la persona indicada en este numeral de las pretensiones, LIDYA SORAYA FORERO MONTOYA fueron reconocidas como hijas por el causante, ni se ha decretado así en sentencia debidamente ejecutoriada, y se obró dentro de los márgenes de legalidad al realizar el trámite notarial de liquidación de sociedad conyugal y el de sucesión, desconociendo las pretensiones de terceros, a pesar de agotar las publicaciones, notificaciones y edictos necesarios.

Pretensión Décima: No es procedente declarar que las demandadas deben entregar a la demandante bienes hereditarios que al momento de su muerte

perteneían al causante, toda vez que no existe sentencia debidamente ejecutoriada que decrete la filiación natural pretendida, y que como consecuencia de ella se le hagan las asignaciones pertinentes.

Pretensión Décima Primera: No es procedente en cuanto no se aclara cuáles son los registros que se deben cancelar, tampoco cuales son las matrículas inmobiliarias que se verían afectadas con esta medida.

Pretensión Décima Segunda: Al igual que la anterior, no es procedente esta petición, la cancelación de transferencia de propiedad, gravámenes, limitaciones al dominio de los bienes Herenciales, en cuanto no se aclara cuáles son los registros que se deben cancelar, tampoco cuales son las matrículas inmobiliarias que se verían afectadas con esta medida.

Pretensión Décima Tercera: Aun no existe sentencia que decrete la filiación natural, tampoco la calidad de heredera de la demandante, o de otros interesados. No se indica en esta pretensión ante que entidades, organismos o similares debe efectuarse el registro y en consecuencia no es clara.

Pretensión Décima Cuarta: No se puede condenar desde ya a las demandadas a entregar a la demandante todos los bienes que ocupan con los frutos y acrecimientos pertinentes a la sucesión del señor JOSE RAFAEL FORERO JOVES ya que para ello debe primero acreditar su condición de hija y heredera; de ocurrir ello, la condena correspondería sólo a su porción legal respetando la renuncia a gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal que hizo la señora MARY MONTOYA DE FORERO a favor de sus hijas SANDRA MARGARITA Y ROSSMARY FORERO MONTOYA.

Pretensión Décima Quinta: Solo será en el momento de proceder a Sentencia en la cual se determine si corresponde el pago de constas y agencias en derecho,

y a cargo de la parte que disponga el señor Juez. En este momento es claro que nos asiste el derecho de defensa, el de contradicción y el de aportar pruebas.

Cuantía. Me opongo al cálculo y formulación de la pretensión por valor de novecientos setenta y un millones ochocientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos y treinta y dos centavos por los siguientes motivos:

- Respecto a la escritura pública Nro. 765 de junio 27 de 2019 autorizada en la Notaría Segunda de Buga por valor de \$1.828.841.000 pesos en ella se hizo expresa mención que la cónyuge supérstite renunció a los gananciales que le correspondían por motivo de la liquidación de la sociedad conyugal a favor de sus hijas SANDRA MARGARITA y ROSSMARY FORERO MONTOYA en virtud de lo cual dicha porción conyugal se debe asignar de manera exclusiva solamente a ellas dos, es decir, que la suma de \$914.420.500 pesos que corresponderían a los gananciales cedidos, esta se repartirá en porciones iguales para las hijas de la señora MARY MONTOYA DE FORERO.
- Ahora, y previo al anterior, también debe tenerse en cuenta, que si la demandante es declarada hija extra-matrimonial del causante, será a partir de ese momento necesario rehacer la liquidación de la sociedad conyugal, la sucesión y la respectiva partición, porque todas las condiciones

cambiarían, ahora sumando el interés de un tercero que no se conocía cuando se hizo ese trámite de sucesión en la notaría segunda.

- Ahora, respecto del restante del 50% que correspondería al causante, y en el evento que de la pretensión de la demandante prosperara, ha esta solo le correspondería el 16.66%.
- No se puede considerar e incluir los predios identificados con las matriculas inmobiliarias No. 264-4159 y 260-55807, y los valores indicados como avalúos catastrales, ya que como se ha indicado, no hacen parte del acervo sucesorial, es decir, que la pretensión de la demandante no puede ser por valor superior a trescientos cuatro millones ochocientos seis mil ochocientos treinta y tres (\$304.806.833 pesos M/Cte).

EXCEPCIONES DE MERITO:

Propongo las siguientes excepciones perentorias o de fondo:

Falta de legitimación en la causa por activa. La parte demandante no está legitimada en la causa por activa para hacer en este mismo proceso la petición de herencia en cuanto no tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley. En concreto, nunca fue reconocida por el señor RAFAEL FORERO JOVES como su hija, al punto que fue la señora MARIA CECILIA RINCÓN quien denunció e hizo el registro de su nacimiento de su hija. Se ha narrado que el señor RAFAEL FORERO JOVES dio trato de hija a la demandante, pero esto no se ha probado en el expediente, tampoco se encuentra trámite

alguno de parte de la señora MARIA CECILIA RINCÓN o diligencia ante las autoridades respectivas para que en vida se realizara el reconocimiento como hija, fijación de alimentos y demás obligaciones y derechos.

PRUEBAS:

a. Prueba Documental solicitada:

Solicito al señor Juez, que se oficie a la notaría novena del circulo notarial de Bogotá y a la Registradora Nacional del Estado Civil para que alleguen al plenario del expediente todos los documentos, antecedentes y soportes relacionados con el Registro Civil de Nacimiento de la señora LIDYA SORAYA FORERO RINCON, la demandante, incluido el Certificado de nacido vivo, formatos y demás soportes documentales, que nos permitan clarificar si el presunto padre allí denunciado fue notificado de manera oportuna y la respuesta que en tal caso hubiese dado para rechazar o ratificar la paternidad, para determinar si se agotó este trámite por la progenitora de la demandante o por parte del notario que apertura.

b. Prueba pericial solicitada:

Sírvase decretar en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 721 de 2001, para que se realice la prueba de ADN¹ correspondiente entre la demandante como

¹ ARTÍCULO 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

presunta hija y con las personas que se requieran de acuerdo a las instrucciones que emita el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la reconstrucción de perfil Genético con el presunto padre.

c. Testimoniales

En aras de esgrimir los hechos y pretensiones estimadas solicito al despacho se decrete interrogatorio de parte que personalmente le estaré formulado a la señora LIDIA SORAYA FORERO RINCON y sus testigos, los que ha solicitado y aparecen relacionados en el escrito de corrección a la demanda, con reconocimiento de documentos.

d. Prueba documental aportada:

De igual forma, aporto como documento con vocación probatoria, los siguientes:

- Copia de la escritura Nro. 380 de 10 de octubre de 1976, la cual parece con anotaciones de cancelación.

PARÁGRAFO 3o. El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información: a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) Frecuencias poblacionales utilizadas; e) Descripción del control de calidad del laboratorio. ARTÍCULO 2o. En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad. En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurídica que realice la prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes. PARÁGRAFO. En los casos en que se decrete la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento, y la exhumación correrá a cargo de los organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jurídica o de la persona natural que vaya a realizar la prueba.

- Copia del certificado de tradición con matricula inmobiliaria Nro. 264-4158. En la anotación Nro. 9 aparece englobamiento según escritura Nro. 4733 de 16/01/1995, notaria 5 de Cúcuta.

- Copia del certificado de tradición con matricula inmobiliaria Nro. 264-4559. En la anotación Nro. 5 aparece englobamiento según escritura Nro. 4733 de 16/11/1994, notaria 5 de Cúcuta.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos, 100 numeral 5, artículo 90, artículo 386 y artículo 82 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso, artículo 1321 del código civil, artículo 1, 15, 29 de la constitución Nacional, LEY 75 de 1968, ley 45 de 1936, ley 721 de 2001

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en calle 6 N° 11-67 de la ciudad de Cali (Valle del CAUCA). CELULAR: 3156303942; Correo Electrónico: abogadosmg07@outlook.es

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

ANEXOS

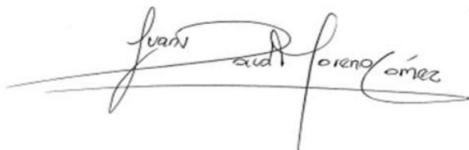
Los anexos que se aportaron con la contestación de la demanda oportunamente radicada en su despacho, incluido el memorial poder especial, son los mismos que obran en la presente contestación a la reforma de la demanda.

Copia del escrito para archivo del Juzgado.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica al equipo de abogados que de acuerdo al memorial poder anexo, hemos sido facultados para representar a las señoras MARY MONTOYA DE FORERO y a sus dos hijas, SANDRA MARGARITA Y ROSSMARY FORERO MONTOYA

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Juan David Moreno Gomez". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

JUAN DAVID MORENO GOMEZ
C.C. No 8430725 de Itagüí (Antioquia)
T.P. No 265288 del C.S. de la J.



NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA

(N 380). En la ciudad

de Chinacota, cabecera del Circulo Notarial de Chi-

nacota, Departamento del Norte de Santander, Repu-

blica de Colombia, a los diez (10) -

dias del mes de OCTUBRE de mil novecientos

setenta y seis (1.976), ante mi, Pedro Manuel Alvarez Rondón,

Notario Unico del Circulo de Chinacota, Comparecieron los señores -

JOSE ROZO JAIMES CUELLAR, y JOSEFA -

GONZALEZ DE JAIMES, varón y mujer de estado civil casa-

dos entre si, mayores de cincuenta años de edad, vecino del Municipio de Chi-

nacota, a quienes identifiqué respectivamente con sus cédulas de ciudadanía

nros 1.950.197 y 27.678.335 expedidas en Chi-

nacota, y a quienes yo el Notario conozco personalmente de lo cual doy fé y

dijeron: PRIMERO: Que dán en venta total real y efectiva a favor

de los señores doctores JOSE RAFAEL FORERO JOVE S

y MARY MONTÓY DE FORERO, los siguientes pre-

dios: A).- El exponente José Rozo Jaimes Cuéllar, les vende un predio

agrícola rural denominado "SANTA CRUZ", ubicado en la región

de "La Colorada", de la vereda de "Pantanos" hoy, en la jurisdicción munici-

pal de Chinacota en el Departamento del Norte de Santander, con cédula catas-

tral número J - 01 - 07 - 082, con una superficie aproximada de trece (13)

hectáreas, más o menos, según lo contratantes y según el certificado catas-

tral de tres (3) hectáreas más o menos, compuesto de casa para habitación,

con techo de teja, cultivos de café y caña de azúcar y rastrojos, determina-

do por los siguientes linderos: "De un mojón de piedra marcado con el núme-

ro tres (3), situado al pie de un árbol "Tampaco", junto al antiguo camino

de "La Colorada", en el límite con propiedades de José Rozo Jaimes antes de

Juvenal Burgos; se sigue en línea recta por este límite del nombrado Rozo, -

hasta encontrar la carretera que conduce para "El Diamante"; de ahí por una

lomita, lindando también con el predio que fue de Pastor Burgos, hoy de José

Rozo Jaimes, hasta encontrar un filo que baja de la cuchilla de "El Laurel";

se sigue filo arriba lindando con terrenos de propiedad de Sinforoso Carri-

...

Handwritten notes and signatures in the left margin, including 'Pedro Manuel Alvarez Rondón' and 'Notario Unico'.

Vertical handwritten notes and signatures in the right margin, including 'Copia Simple' and 'Notario Unico'.



llo antes hoy de Luis Peña, hasta un mojón
vuelve al Poniente, en línea recta a un mojón marcado con la letra "B",
está a unos diez (10) metros de distancia de un nacimiento de agua; de
punto se sigue por un zanjoncito abajo a encontrar la carretera citada, li-
dando con terrenos hoy de Carlos Julio Blanco; de aquí, siguiendo zanjón a-
bajo unos doscientos (200) metros, lindando con terrenos de propiedad de Jo-
sé Fuentes; de aquí, línea recta al Sur, pasando por una cerca de "Pantanos"
sés", hasta una lomita, luego lomita abajo, en línea recta, por una cerca
de alambre hasta llegar al antiguo camino de "La Colorada", donde se en-
cuentra un mojón marcado con el número cinco (5), llegando casi a la quebra-
da de "La Colorada"; de ahí en línea recta al Norte, siguiendo el camino de
"La Colorada", hasta llegar al mojón del número tres (3), que se tomó como
punto de partida, y colinda en general así: Por el NOROCCIDENTE, con propiedades
que fueron de José Rozo Jaimes Cuéllar; por el SUR, con propiedades que fue-
ron de Carlos Julio Blanco y José Fuentes; por el ORIENTE, con propiedades
de Luis Peña; y por el OCCIDENTE, con propiedades que fueron de José Rozo
Jaimes. y B).- La compareciente señor Josefa González de Jaimes, les
vende un predio agrícola rural denominado "EL MIRADOR", u-
bicado en la región de "La Colorada", de la vereda hoy de "Pantanos", de la
jurisdicción municipal de Chinacota en el Departamento del Norte de Santan-
der, con cedula catastral número G - 01 - 07 - 079, con una superficie a-
proximada de diez y ocho (18) hectáreas, más o menos, compuesto de dos cor-
de habitación construida la primera de teja y paja y la segunda de bahareque
y paja, tres patios, un tanque de mampostería, una desbabadora, un corral de
madera, con plantaciones de café frutal, caña de azúcar, huertas de papa co-
ger, y rastros, de clima medio, formada por varios lotes así: Primer lo-
te: alinderado así: "Empieza por el Norte, en la confluencia de la quebrada
"Isclá" y "La Colorada"; de aquí, se sigue por el Oriente, hacia el Sur,
toda la quebrada "Isclá", hasta encontrar el antiguo camino público que
duce de esta ciudad para "El Alto del Fical", donde se pondrá un mojón
cado con la letra "B"; de aquí, se sigue por el Sur, hacia el Occidente,
todo el camino citado hasta encontrar la quebrada "La Colorada", en donde
ta el mojón



da en dirección Noroeste hasta el punto de partida en donde está un mojón marcado con la letra "A", y colinda: Por el NORTE, con terrenos de Protacio Conde; por el ORIENTE, con la quebrada "Tscalá"; por el SUR, con terrenos de Manuel Waldo Carrero, Antonio Chacón, de la vendedora y Escolástico Blanco; y por el OCCIDENTE, con la quebrada "La Colorada". Segundo Lote: conocido antes con el nombre de "Tres Reyes", formado por dos lotes así: El Primero alindado así: "Al Oriente, por todo el camino que conduce a "La Colorada", donde se encuentra una piedra marcada con el número uno (1), se sigue en línea recta por toda la cuchilla arriba, hasta dar con terrenos de Petra Delgado, lindando por el Oriente y el Sur, con terrenos que fueron de María Carvajal; por el Poniente, el camino de "La Colorada" y por éste abajo hasta dar al primer lindero, lindando con terrenos de Petra Delgado y los que fueron de Cilia Silva y de Victoria Galvis de Buitrago, y el Segundo Lotecito, así: "Tomando por el Norte, de la casa de habitación construida en el terreno, en línea recta a un mojón que está en una cuchilla, lindando con terrenos que fueron de Victoria Galvis de Buitrago; por el Oriente, por toda la cuchilla arriba, en línea recta hasta su conclusión, lindando por este costado con terrenos que fueron de Juan María Carvajal; y por el Poniente, de este punto a dar al primer lindero, lindando con terrenos de Luis Miranda". SEGUNDO: Los predios descritos son un bien propio de los vendedores los cuales los hubieron así: el del punto A).- lo hubo el vendedor José Roza Jaimes Cuéllar, por compra a los señores Rosalía Ochoa viuda de Blanco y Carlos Julio Blanco Ochoa, según dice la escritura número cincuenta y siete (57), otorgada ante esta Notaría Única de Chinácota el día ocho (8) de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1.969), y registrada en la Oficina de Registro de Chinácota el día quince (15) de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1.969), en el Libro de Registro número Primero, Tomo Primero, página cuatrocientos cincuenta (450), bajo la partida número sesenta y ocho (68); y Matricula número seiscientos ochenta y dos (682), página cincuenta (50), del Tomo Cuarto (4º) del Libro de Matriculas del Municipio de Chinácota; y el predio del punto B).- lo hubo la exposante Josefa González de Jaimes, por compra a la señora Mercedes Cuéllar de

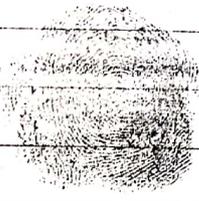
Notaría Única del Circulo de Chinácota
Copia Simple

Jaines, según dice la escritura número cincuenta y cuatro (54), otorgada por la Notaría Unica de Chinácota el día diecisiete (17) de febrero de mil novecientos sesenta y uno (1.961), y registrada en la Oficina de Registro de Chinácota el día veintuno (21) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1.961) en el Libro de Registro Número Primero (1º), tomo Primero, página doscientos ochenta y cuatro (284), bajo la partida número setenta y dos (72); Matrículas números seiscientos cincuenta y uno (651) y dos mil siete (2.007), páginas doscientos cincuenta y cuatro (254) y setenta y nueve (79), respectivamente del Tomo Noveno (9º) del Libro de Matrículas del Municipio de Chinácota, como aparece del título que se han tenido a la vista y entregan a los compradores por no reservarse ningún derecho. TERCERO: Que el valor por el cual hacen esta venta, incluidos en ella la maquinaria existentes en dichos predios como son máquinas, motores y demás enseres necesarios para el cultivo del café y la panela, y con sus dependencias, complementos, anexidades y mejoras, usos, costumbres y servidumbres de aguas y de tránsito, actitudes y privilegios, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000,00) moneda corriente, de los cuales declaran recibidos en este acto la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000,00) moneda corriente, y los restantes CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000,00) moneda corriente, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha veintinueve (29) de junio de mil novecientos setenta y seis (1976) sin intereses durante este plazo, pero vencido dicho término abonarán a los compradores el interés de ley. CUARTO: Dicen los vendedores que los predios vendidos los han poseído quieta, regular y materialmente y se han librado de toda clase de gravámenes y de condiciones resolutorias del dominio, por lo que se obligan al saneamiento total de la presente venta y a responder de cualquier acción real que contra lo vendido resulte en los casos previstos por la ley y ponen a los compradores en posesión real y efectiva de los predios descritos y vendidos. SE ADJUNTAN los siguientes comprobantes: Certificado de paz y salvo municipal: N° 699. - Predios N° OL-07-082 por \$ 57.200 y OL-07-079 por \$ 57.200.- Chinácota, octubre 7 de 1.976. El suscrito Teniente Alcalde Municipal de Chinácota, certifica: que los señores Jaines Cuéllar Jorjazo y González de Jaines Josefa, c. # 1950197 y 27.678.335, están a paz

por ante mí y conmigo el Notario, dejando la constancia de que entre los vende-
dores y los compradores no existe parentesco de todo lo cual yo el Notario doy
f. Original en tres hojas números GG 07319471, GG 07319472 y GG 07319473.

Los vendedores: Rogado por el vendedor señor JOSÉ ROZO JAL-
MES CUELLAR, quien según él mismo lo dice y reza su cédula de ciudadanía "MA-
NIFIESTA NO SABER FIRMAR "" e imprime la huella digital de su dedo pulgar de-
recho, lo hace a su ruego el señor ANTONIO GARCIA CONTRERAS, mayor de edad, vi-
cino y residenciado en el Municipio de Chinácota e identificado con la cédula
de ciudadanía número 1.950.540 expedida en Chinácota:

Antonio Garcia C.



Huella digital del pulgar derecho de José Rozo Jalmes
Cuéllar.

Josefa Gonzalez de Jaimes
Josefa González de Jaimes

Los compradores:

José Rafael Forero Jovez
José Rafael Forero Jovez

Mary Montoya de Forero
Mary Montoya de Forero

El Notario:

Rebeca María del Socorro Pardo



Ley 2ª de 1976

4559 Mirador

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.srbotondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200128649127606752

Nro Matrícula: 264-4559

FOLIO CERRADO

Página 1

Impreso el 28 de Enero de 2020 a las 03:44:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 264 - CHINACOTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CHINACOTA VEREDA: PANTANOS

FECHA APERTURA: 10-02-1988 RADICACIÓN: 108 CON: CERTIFICADO DE: 10-02-1988

CODIGO CATASTRAL: 0-01-07-079-000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

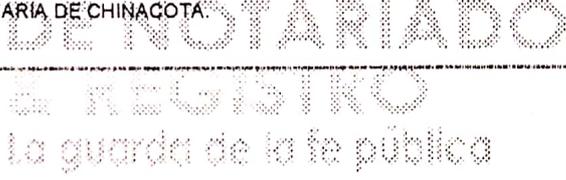
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE DIEZ Y OCHO (18) HECTAREAS COMPUESTO DE DOS (2) CASAS DE HABITACION CONSTRUIDA LA PRIMERA DE TEJA Y PAJA Y LA SEGUNDA DE BAHAREQUE Y PAJA, TRES PATIOS, UN TANQUE DE MANPOSTERIA UNA DESBABADORA DE CAFE DE MADERA, CON SUS PLANTACIONES DE CAFE FRUTAL, CAÑA DE AZUCAR HUERTAS DE PAN COGER, EL CLIMA MEDIO. LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA #380 OCTUBRE 10 DE 1.976 NOTARIA DE CHINACOTA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
EL MIRADOR



MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-03-1961 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 54 DEL 17-02-1961 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$27,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLAR DE JAIMES MERCEDES

A: GONZALEZ DE JAIMES JOSEFA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-11-1976 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 380 DEL 10-10-1976 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE GONZALEZ DE JAIMES JOSEFA

A: FORERO JOVES JOSE RAFAEL

CC# 2933724 X

A: MONTOYA DE FORERO MARY X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-02-1989 Radicación: 059

Doc: ESCRITURA 232 DEL 09-02-1989 NOTARIA 5 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO ESTE Y OTRO GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO JOVES RAFAEL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200128649127606752

Nro Matrícula: 264-4559

FOLIO CERRADO

Pagina 3

Impreso el 28 de Enero de 2020 a las 03:44:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-264-1-532

FECHA: 28-01-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

Luisa Fernanda Ballen Martinez

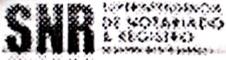
El Registrador: LUISA FERNANDA BALLEEN MARTINEZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ESC.

Sta Cruz - Chinacota

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.sntolondeneago.gov.co/certificados/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200128111727606460

Nro Matrícula: 264-4158

FOLIO CERRADO

Pagina 1

Impreso el 28 de Enero de 2020 a las 03:42:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 264 - CHINACOTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CHINACOTA VEREDA: PANTANOS

FECHA APERTURA: 27-03-1987 RADICACIÓN: 202 CON: CERTIFICADO DE: 27-03-1987

CODIGO CATASTRAL: J-01-07-082 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE TRECE (13) HECTAREAS, MAS O MENOS, SEGUN LOS CONTARATANTES Y SEGUN EL CERTIFICADO CATASTRAL DE TRES (3) HECTAREAS MAS O MENOS, COMPUESTO DE CASA PARA HABITACION, CON TECHO DE TEJA, CULTIVOS DE CAFE Y AÑA DE AZUCAR Y RASTROJOS, LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA # 380 OCTUBRE 10 DE 1 976 NOTARIA DE CHINACOTA - CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: 682, PAG. 50, TOMO 4 CHINACOTA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) SANTA CRUZ

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-11-1941 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 263 DEL 25-10-1941 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$400

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 102 PERMUTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRERO MANUEL WALDO

A: BLANCO ESCOLASTICO

A: OCHOA DE BLANCO ROSALIA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-12-1944 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 457 DEL 19-12-1944 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$150

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRA PARCIAL 1 HECTAREA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

E: BLANCO QUINTERO ESCOLASTICO

DE: OCHOA DE BLANCO ROSALIA

A: BOADA SILVA DOMINGO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-12-1968 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 25-10-1968 JUZGDO. C. CTO. DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$8,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION JUICIO DE SUCESION MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200128111727606460

Nro Matrícula: 264-4158

FOLIO CERRADO

Pagina 2

Impreso el 28 de Enero de 2020 a las 03:42:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BLANCO QUINTERO ESCOLASTICO

A: BLANCO OCHOA CARLOS JULIO

A: OCHOA VDA. DE BLANCO ROSALIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-04-1969 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 57 DEL 08-04-1969 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$8,500

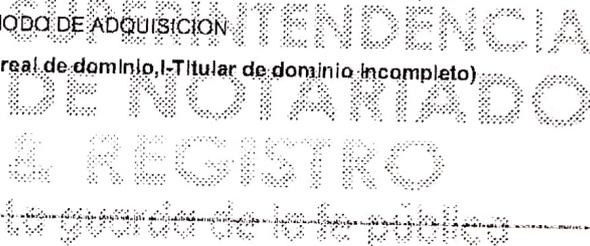
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BLANCO O. CARLOS JULIO

DE: OCHOA VDA. DE BLANCO ROSALIA

A: JAIMES CUELLAR JOSE ROZO



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-09-1975 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 248 DEL 01-09-1975 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$8,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 2 HECTAREAS MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JAIMES CUELLAR JOSE ROZO

A: ANAYA MERCHAN TEOFILO

A: DELGADO DE ANAYA ROMELIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-11-1976 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 380 DEL 10-10-1976 NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JAIMES CUELLAR JOSE ROZO

A: FORERO JOVEZ JOSE RAFAEL

A: MONTOYA DE FORERO MARY

X

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-02-1989 Radicación: 059

Doc: ESCRITURA 232 DEL 09-02-1989 NOTARIA 5 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO ESTE Y OTRO GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FORERO JOVES JOSE RAFAEL

DE: MONTOYA DE FORERO MARY

A: BANCO CAFETERO

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200128111727606460

Nro Matrícula: 264-4158

Página 4

FOLIO CERRADO

Impreso el 28 de Enero de 2020 a las 03:42:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

...

===== **FIN DE ESTE DOCUMENTO** =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-264-1-530

FECHA: 28-01-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

El Registrador: LUISA FERNANDA BALLEEN MARTINEZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública